

mismo, y perdono las dichas penas, así Civiles  
 como Criminales, y mando, que de acá no se  
 pueda proceder contra ellos ahora, ni en ningún  
 tiempo por las dichas Causas, con que por esto, ni  
 por ocasión, de que se trata de dicho perdón, o par-  
 tamento, no se dexa de hacer Justicia á las Partes.  
 Y mando al mismo, que para que conste de que  
 les son los dichos derechos, y Delinquentes, á quien  
 pago la dicha gracia, y remisión, y que son de los  
 comprendidos en esta mi Cedula, y hasta en to-  
 da, se dé á cada uno de los referidos traslado de  
 ella, fígado de uno de los Escribanos del Número  
 de esta Ciudad, y con fe, y testimonio al pie de  
 ella del dicho Escribano, de que el tal caso, y De-  
 linquente es de los comprendidos en la expresada  
 de Cedula, el qual, asimismo, vaya firmado de  
 vos: sin que por ello se les lleven derechos, ni otras  
 cosa alguna. Y así lo guardaris, y cumpliris, y  
 haris guardar, y cumplir, que así es mi voluntad.  
 Fecha en San Lorenzo á diez y siete de Octubre de  
 mill seiscientos setenta y uno. = YO EL REY. =  
 Por mandado del Rey nuestro Señor, Joseph Iñua-  
 rio de Goyeneche.

Corresponde esta Real Cedula con su Original á que me refiero,  
 que por ahora queda en los Autos de esta providencia en esta Es-  
 critura de mi cargo, y para que conste donde convenga en vir-  
 tud de lo mandado por su Magestad, y provido por el Señor Cor-  
 regidor, D. P. Gonzalez Barroto, Escribano mayor del Ayuntamiento  
 de esta M. N. y M. I. Ciudad de Murcia, lo firmo  
 en ella á quatro de Yoviembre de mill seiscientos setenta y uno.

Gonzalo Barroto

